

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	267-95	TERCEROS INDETERMINADOS	000631	9/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOS (2) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20199070410111

San José de Cúcuta, 25-09-2019 10:43 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMINADOS
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000631 EXP. 267-95

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2024, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 267-95 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000631** del 09 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070407651 20199070407641 20199070407631 de fecha 11 de septiembre de 2019; se conminó a **JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO, DESLEY ARENILLA GUERRA, TERCEROS IINDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **DESLEY ARENILLA GUERRA, TERCEROS IINDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **DESLEY ARENILLA GUERRA, TERCEROS IINDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000631** del 09 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**.



Radicado ANM No: 20199070410111

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000631** del 09 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**. NO Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000631** del 09 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000631** del 09 de septiembre de 2019.

Atentamente,



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000631

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - **000631** DE

(**09 SET. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de Noviembre de 1995, se celebró el contrato de mediana exploración y explotación Carboníferas N° 267-95, entre la Empresa Colombiana de carbón LTDA ECOCARBON y PROMINORTE LTDA para la realización de un proyecto de explotación carboníferas, cuya extensión superficial comprende 213 hectáreas y 7250 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander por el término de dieciséis (16) años a partir de la fecha Registro Minero Nacional 14 de Febrero de 1996.

A través de radicado No. 20199070373872 de fecha 12 de marzo del 2019, el titular del contrato el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., presenta amparo administrativo en contra de HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO – DESLEY ARENILLA GUERRA ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0357 de fecha 20 de marzo del 2019, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 21 de marzo del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día viernes 5 de abril del 2019, librándose los oficios correspondientes para la respectiva notificación, a las partes interesadas, así: oficio radicado No. 20199070375821 al titular minero, oficio radicado 20199070375811 a los querellados, oficio radicado 20199070375801 dirigido al Personero Municipal de Cúcuta para que por su intermedio se surta la notificación a los querellados ya que los mismos no reportan dirección en el área urbana de la ciudad, Oficio radicado 20199070375791 al Alcalde municipal de Cúcuta, con el fin de que se sirva publicar el edicto; todos los oficios antes citados del 20 de marzo del 2019.

Como se indicó en el párrafo anterior se surte la notificación a los querellados por parte de la Personería municipal toda vez que en la solicitud del amparo no se suministra la dirección de los querellados y teniendo en cuenta que muy posiblemente no se surta adecuadamente la notificación de la referida querella, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, aunado a los principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR DURAN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar

Como resultado de la diligencia administrativa se emite Concepto Técnico No. PARCU-0388 del 12 de abril del 2019, se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante en donde presuntamente se realiza la (s) labores de perturbación, visita de verificación al área objeto del amparo el día 05 de abril del 2018, concluyéndose lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

Realizada la visita de verificación el día viernes de abril de 2019 al área solicitada mediante el radicado No. 20199070373872 de fecha 12 de marzo de 2019 y con el fin de atender el Amparo Administrativo interpuesto por el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la empresa Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. se concluye lo siguiente:

La visita de verificación se realizó con acompañamiento de la Ing. CARMEN EMILCE AREVALO TORO C.C. 37 366.666 asesor técnico y del señor CENEN SUAREZ C.C. 5.671.049 de Logística, pertenecientes a la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., personal que indico el recorrido para identificar los puntos motivo del Amparo Administrativo.

Los querellados no se presentaron en el punto de encuentro establecido para la diligencia de Amparo Administrativo.

Las Boca minas referenciadas como Boca mina 1 y Boca mina 3 se encuentran ubicadas dentro del contrato de concesión No. No. FDR-141 no cuenta con Licencia Ambiental fue realizada sin autorización del titular minero por tanto es una actividad de minería ilegal.

La Boca mina referenciada en este concepto como Boca mina 4 se encuentra ubicada dentro de la solicitud para propuesta de contrato No. QDD-10321, no se encontró personal laborando, por información de representantes de la empresa CMCT el trabajo en esta Boca Mina es realizada por el señor HENRY MARTINEZ Y OTRO, en dicha área no es permitida la explotación actualmente por tanto es una actividad de minería ilegal.

La Roca mina referenciada como Boca mina 5 es conocida como antiguo inclinado 4 de Vista Hermosa se encuentra inactiva, la vía de acceso a dicha labor se encuentra inactiva y recubierta de vegetación, en superficie se encuentran algunas construcciones en estado de abandono y un antiguo botadero sin vegetación. Respecto a los hechos del radicado de Amparo Administrativo en sus puntos 2, 3 y 4 y que para el presente concepto técnico hace referencia a la Boca Mina 5 se pudo verificar durante la visita del día 3 de abril de 2019 que no hay actividad minera reciente que indique extracción de mineral.

Durante la visita no fue posible verificar extracción de carbón de los contratos No. 267-95, EJC-101 ni del contrato de concesión No 04-010-98.

Se RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por cuanto dentro de las áreas del contrato de concesión No. FDR-141 y de la solicitud para contrato de concesión No. QDD-10321 se realizan actividades de perturbación que afectan el Medio Ambiente y las reservas en dichas áreas.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la empresa Compañía Minera Cerro Tasajero S.A.

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000377 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

CONTRATO No. 267-95, se Ordenó la Suspensión de la explotación inmediata del mineral realizada por personas Indeterminadas, se concluyó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato 267-95 - FDR-141, en contra de los señores terceros indeterminados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de CÚCUTA, Departamento Norte de Santander, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir a las entidades competentes por cuanto dentro de las áreas del contrato FDR-141 y la solicitud QDD-10321 se realizan actividades de perturbación que afectan el medio ambiente y las reservas de dichas áreas.

ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 0388 del 12 de abril del 2019, a JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., en calidad de titular del contrato 267-95 FDR-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, a Corponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato 267-95, FDR-141 y a los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO – DESLEY ARENILLA GUERRA de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

Para el debido proceso de notificación de la Resolución GSC No. 000377 del 13 de junio del 2019, se libraron los oficios correspondientes conforme a lo resuelto en la resolución antes mencionada, como fueron los Radicados 2019070392031 dirigido a las personas indeterminadas, radicado 2019070392081 dirigida a Henry Pascual Martínez Y Desley Arenilla Guerra, radicado 2019070392091 dirigido al titular minero Compañía Minero Cerro Tasajero S.A., todos los oficios con fecha 18 de junio del 2019; la resolución en cita fue notificada de forma personal a la señora ANA MARIA AREVALO APODERADA DE COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO el día 25 de junio del 2019 en calidad de titular del Contrato Minero, a los terceros indeterminados a través de aviso No. 013 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el día 5 de julio del 2019, y a los señores HENRY PASCUAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA se consideraron notificados con la presentación del recurso de reposición interpuesto el día 2 de julio del 2019.

Con el radicado No. 20199070394172 de fecha 2 de julio del 2019, los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA, interponen recurso de reposición y queja en contra de la Resolución GSC No. 000377 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95" proferida por el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la ANM, argumentando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

(...) Por medio del presente escrito me permito interponer en los términos de ley, el debido recurso de reposición y queja, contra la Resolución GSC-000377 de 13 de junio de 2019; además solicito con el debido respeto a la procuraduría y a la defensoría se investigue la gestión administrativa por parte de la Agencia Nacional de Minería Punto de Atención Regional Cúcuta y demás que se estime conveniente, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la resolución Número GSC – 000377 de junio 13 de 2019, se relaciona en los ANTECEDENTES lo siguiente:

(...) cuadro.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; se hace mención del contrato de mediana exploración y explotación carbonífera 267-95, según la resolución, firmado en el año 1995 el 25 de noviembre, y por un término en letras, de doce años y en número 16, lo que no es concordante al igual que en la información del CMC ya que allí aparece que es un contrato en virtud de aporte y el titular en la Resolución es PROMINORTE y en el CMC COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A.; y registrado el 14 de febrero de 1996.

(...) cuadro

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; luego en el CMC se aprecia una supuesta creación con fecha 31/12/2009, entonces yo me pregunto cuando se hizo el debido proceso de cesión ante la entidad competente para cambiar de titular minero y además en tiempo, modo y lugar se hizo la debida gestión de prórroga y por cuanto tiempo y bajo que norma decreto 2655 de 1988; y bajo que norma se expide el tiempo de vigencia; porque el término se venció en el año 2008 si es doce años, y en el año 2012 si es 16 años.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; luego en la Resolución número GSC 000377, de junio 13 de 2019, mencionan una Resolución DSM-538 del 16 de julio de 2007, declarando una cesión a favor de la compañía minera cerro tasajero; sin mencionar el debido proceso de trámite del mismo, y curiosamente conociendo los tiempos de respuesta de la entidad llámese Minercol, carbocol, ANM, etc, es extraño una cesión antes del vencimiento de la vigencia del contrato y más extraño sin solicitud de prórroga en los términos de ley, información que se oculta en la Resolución objeto del presente recurso de reposición y queja; lo que viola flagrantemente la ley de transparencia y derecho de acceso a la información pública; entre otros en posible favorecimiento de tercero con la aquiescencia de la entidad en su momento, e inscrita aparentemente en septiembre 9 de 2007; lo que no es concordante con lo que se publica en el CMC; y más curioso aún la vigencia de los contratos de la ley 685 de 2001 nunca han sido mayores a 30 años; pero curiosamente este contrato que es por el decreto 2655 de 1988, es de 31 años.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; luego en la Resolución número GSC 000377, de junio 13 de 2019, mencionan otro sí con fecha 01 de febrero del 2010, donde modifica el contrato que en su cláusula quinta el cual tendrá una duración adicional de dieciséis (16) años contados a partir del 14 de febrero del 2012; lo que es curioso la eficiencia en los tiempos para el titular del contrato en comparación con otros títulos y titulares. Y con dos años de anticipación cuando se supone que las prórrogas son en un término de 6 meses antes de culminar el primer término.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret: luego más curioso todavía mediante un PARCU 254 de fecha 13 de mayo de 2013, no menciona en qué momento se radica un supuesto PTO, integrado conjunto que es aprobado para los títulos 267-95, FDR-141, FDR-141A, violando posiblemente el debido proceso; lo anterior si tenemos en cuenta que primero se solicita la integración y si cumple con los requisitos de ley se otorga dicha integración y luego si se presenta el PTO, integrado. Pero con lo relacionado hasta ahora en la resolución objeto del recurso se puede ver que hay varias irregularidades y posible favorecimiento, posible tráfico de influencias, posible falta de transparencia, posible favorecimiento de tercero, entre otras irregularidades.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; según la ANM, y demás autoridades, la integración de áreas el tiempo de vigencia lo limita el título más antiguo, y además todos los títulos integrados deben ser de igual naturaleza, cosa que aquí no se cumple.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; después nombran una resolución No. 000869 de fecha 15 de mayo de 2015, donde supuestamente se aprueba la integración de los títulos 267-95, FDR-141, FDR-141A, hasta donde tengo conocimiento y preguntando a terceros la integración de área da origen a un nuevo contrato en tiempo, modo y lugar, lo que da origen a una licencia ambiental integrada de la cual también ocultan la información, lo que nuevamente no se ve en lo relacionado; en posible reiteración de violación al debido proceso y demás, antes mencionados en el presente escrito.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; después nombran un Auto PARCU 0861 del 18 de agosto de 2015; dejando concluir sin dar lugar a equívocos la falta de fiscalización y viabilidad objetiva del PTO integrado aprobado y de la integración; una medida de seguridad; pero si ustedes van al área la mayoría de los trabajos no cumplen con el Decreto 1886, entre otras normas, con la posible aquiescencia de algunos funcionarios de la ANM.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; en la segunda hoja continuando con los antecedentes

(...) cuadro

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; se relaciona una suspensión de actividades, sin cumplir la medida de seguridad interpuesta en 2015, lo que es muy curioso, sin haber cumplido la medida de seguridad desde el 2015, mencionan una supuesta negociación y presentan un cronograma para retomar labores en el área del contrato 267-95, lo que indica que abandonaron los contratos FDR-141, FDR-141A, por más de 3 años lo que es causal de caducidad a la luz del artículo 112 de la ley 685 de 2001; y la entidad incurriendo en falta disciplinaria a la luz de la ley 734 de 2002 en su artículo 27, acción y omisión; no le dice nada al titular, lo que deja ver el favorecimiento y la parcialidad con el titular.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; volviendo a retomar el Auto PARCU 0861 del 18 de agosto de 2015, la Resolución objeto del presente recurso de reposición y queja; hace mención que el titular no tiene licencia ni individual ni integral de los contratos 267-95, FDR, FDR-141A, y a la fecha de hoy día según lo relacionado se puede concluir que, no han cumplido con la LICENCIA AMBIENTAL Y por lo tanto según la misma entidad no pueden trabajar; pero tampoco le dicen nada.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; luego hacen mención que, en marzo 12 de 2018, el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA, representante legal de la COMPAÑIA CERRO TASAJERO S.A.; presenta amparo administrativo en contra de mi señora y contra mí; lo anterior me parece una falta de respeto de este señor y de la entidad ya que en ningún momento hemos realizado trabajos; tanto es así que en fecha de mayo 15 de 2015 interpusé una denuncia por minería ilegal, perturbación a la propiedad privada, y posible amparo administrativo contra la empresa que hoy día nos interpone el amparo administrativo; de la cual la Dra. Marisa Fernández Bedoya, tiene pleno conocimiento y no hizo absolutamente nada, esto se puede corroborar con la respuesta que me dio con fecha 25 de mayo de 2015 evadiendo su responsabilidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

argumento de que para las solicitudes de propuestas para los contratos de concesión no les asista el derecho de la imposición administrativa de amparo, dispuesto en el capítulo X.XVII y no tuvo en cuenta el artículo 164. Aviso a las autoridades de la ley 685 de 2001; pero que curioso que cuando este señor le solicita el amparo administrativo si le gestiona con celeridad; además también puse en conocimiento a Corponor y tampoco hicieron nada; lo que deja concluir el posible favorecimiento por ser personas con plata. Además, no es claro a qué contrato se refiere cuando debería haber un solo contrato por la integración de los 3 mencionados.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; luego en marzo 20 de 2019, notifican por estado No 031 con fecha 21 de marzo de 2019 que, admiten el amparo y programan para el día 4 de abril de 2019; lo anterior en posible violación a la ley de transparencia, imparcialidad, y debido proceso entre otros no se nos notifica de nada, teniendo nuestra dirección.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; se hace mención de unos profesionales que supuestamente hicieron la diligencia pero nunca nos avisaron.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; se hace mención del día de la diligencia como el 5 de abril de 2019; y se menciona a la ingeniera Carmen Emilce Arévalo, ingeniera que fue funcionaria de la entidad compañera y amiga de la Dra. Mansa, y ahora asesora de la empresa querellante; y que nosotros no estuvimos, lógicamente que, no estuvimos porque no se nos notificó como es debido y además tampoco tenemos trabajos en donde el señor supuestamente dice que los tenemos lo que es falso.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; hace mención a un concepto técnico parcu No. 0388 del 12 de abril de 2019; en donde se hicieron registros fotográficos, y que se georreferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionante, donde según ellos se realizan las labores de perturbación, lo que es totalmente falso porque no tenemos trabajos y no fuimos notificados; además no hay garantía administrativa con la diligencia realizada ya que por publico conocimiento de terceros como lo mencioné anteriormente se sabe que la Dra. Marisa es amiga de la Ing. Emilce Arévalo y trabajó con ella, y del señor representante legal de la empresa querellante. Aunado a lo anterior no relacionan las coordenadas ni las fotografías que supuestamente demuestran que nosotros estamos perturbando. Lo anteriormente relacionado deja un mar de dudas de la gestión administrativa por parte de los funcionarios de la ANM, entidades anteriores y Corponor.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; en las CONCLUSIONES, se afirma lo siguiente:

() cuadro

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, como puede observar la ANM, en posible violación al debido proceso programa la visita para el día 4 de abril, no la notifica y fuera de eso la realiza el 5 de abril. De otra parte, en los antecedentes solo nombra a la Ing. Emilce Arévalo y después en las conclusiones nombra conjuntamente con ella a otro profesional; que supuestamente indicaron el recorrido para identificar los puntos motivo del amparo administrativo, puntos que nunca identificaron con sus respectivas coordenadas lo que viola el debido proceso y deja dudas de la veracidad de la información. Como lo dije anteriormente no estuvimos en la diligencia porque no nos notificaron como es debido, y ellos mismos cambiaron la fecha de la misma en la que la hicieron como lo manifiestan en la Resolución GSC 000377 de junio 13 de 2019.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, luego hacen relación de una Bocamina 1 y Bocamina 3, dentro del contrato FDR-141 que no cuenta con LICENCIA AMBIENTAL, y que fue supuestamente hecha sin autorización del titular según ellos y que por lo tanto es ilegal; lo anterior no nos interesa porque como va lo dije antes no tenemos trabajos; pero si se puede concluir que a la fecha de hoy día sin tener LICENCIA AMBIENTAL, no se entiende como la ANM o la entidad en su momento le otorga la integración de área y aprueba el PTO, sin la LICENCIA AMBIENTAL, lo que posiblemente viola el debido proceso, la transparencia, además hay una posible omisión por parte de la entidad, entre otras irregularidades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, luego mencionan una bocamina 4, que está supuestamente dentro de la solicitud QDD-10321; y sin saber afirman que esa bocamina es nuestra lo que es una falta de respeto del señor de la empresa, que lo que está es incómodo porque mi señora y yo solicitamos el área que quedó libre y ha sido de interés para ellos; y estamos a espera de que la ANM, sea tan eficiente y celeré como lo ha sido con la empresa querellante con las gestiones administrativas para que se nos otorgue el debido contrato de concesión; pero lo que vemos es la posible manipulación administrativa con posible conflicto de intereses, para quitarnos la solicitud y cederle el área a la empresa querellante. Una Cosa es que tengamos un trámite que lleva más de 4 años y la ANM, no define nada violando los términos para hacerlo, incurriendo en falta disciplinaria ley 734 de 2002 artículo 27. Entre otras irregularidades. Y otra es lo que se pretende hacer ver y creer con el incumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales por parte de la empresa querellante buscando responsables donde no los hay.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, luego mencionan una bocamina 5, según ellos conocida como antiguo inclinado 4 de vista hermosa y que se encuentra inactiva; entre todas las mentiras que han dicho en la resolución objeto del presente recurso de reposición y queja; esto es la única verdad que han dicho a medias, porque tampoco se relacionan las coordenadas; y además relacionan una fecha diferente de visita que es el 3 de abril de 2019 dando a entender que hicieron dos visitas una el 3 y otra el 5 de abril lo que está fuera de lo programado que fue para el 4 de abril, y que no hay actividad.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, luego en el posible afán de mostrar lo que se figuraría como un posible FALSO POSITIVO ADMINISTRATIVO; mencionan un contrato EJC-101, que si bien es cierto pertenece a la misma empresa querellante no tiene nada que ver con la diligencia que estaban realizando; de igual forma se menciona el contrato No. 04-010-98, que no pertenece a la empresa querellante sino a terceros; lo que deja ver claramente la extralimitación de funciones y posible acción y omisión de los funcionarios de la ANM, buscando beneficiar a como dé lugar a la empresa querellante.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, luego se recomienda dar traslado a las entidades competentes por haber perturbación que afectan el medio ambiente y las reservas en dichas áreas; lo anterior si se da cumplimiento la ANM debió haber enviado por una parte a Corponor el por qué la empresa querellante no tiene LICENCIA AMBIENTAL para los contratos FDR-141, y FDR-141@, ni LICENCIA INTEGRAL para los 3 contratos supuestamente integrados; y por qué no se han caducado dichos contratos al estar abandonados hace más de 3 años a la luz del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y la entidad no ha procedido como lo tiene y lo debe hacer, figurando un posible favorecimiento a la empresa querellante. Solicito a la procuraduría se haga la respectiva investigación.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, luego que se remite el expediente al grupo jurídico del PAR CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud del amparo administrativo; pero curiosamente no lo envía a Corponor notificándole la violación ambiental de la empresa querellante al no contar con la LICENCIA AMBIENTAL INDIVIDUAL O INTEGRAL; lo que es una posible falta disciplinaria como ha sido desde el comienzo de la resolución objeto del presente recurso.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. carrillo, Dr. Negret, en cuanto a los fundamentos de derecho:

(...) cuadro

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, como se pudo demostrar no es claro, preciso, ni conciso, que haya una verdadera perturbación y mucho menos de nuestra parte; por lo que acudimos a la figura de la RECONVENCIÓN, por los posibles de difamación y calumnia, violación a la propiedad privada, posibles de acción y omisión, entre otras irregularidades, tanto de la empresa querellante como de la entidad; si bien es cierto que la autoridad está conminada a proteger los derechos de los titulares, también no es menos cierto que los titulares están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

conminados a cumplir con todas las obligaciones como dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos mineros, licencias ambientales, seguridad minera, entre otros; lo que no ha cumplido la empresa querellante, y la entidad a verificar todas las denuncias por minería ilegal y no como hizo con nosotros que respondió justificando a la empresa querellante en su momento y ahora.

(...) cuadro

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negrete seguidamente hacen una justificación indebida, nuevamente se hace mención de los contratos que no tienen nada que ver con la diligencia en un acto disciplinario de extralimitación de funciones para lo que se programó la diligencia, y de manera irresponsable violando el debido proceso, derecho a la defensa, y violando el principio de la confianza legítima al no averiguar a fondo, y no solo basarse en la afirmación de unas personas que aseveran algo sin tener pruebas contundentes de lo que están afirmando, lo que figura los posibles difamación y calumnia con el agravante de ser particulares con funciones públicas.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negrete, seguidamente hacen una afirmación de que no se menciona el contrato FDR-141, pero en contradicción con lo mencionado en los antecedentes dice que se demuestra la perturbación según ellos sin encontrarlos en el sitio, ya que no tenemos ningún trabajo, pero aquí en este escrito denunciamos a la empresa nuevamente como en el año 2015 y a la ANM, por los posibles de extralimitación, difamación y calumnia, tráfico de influencias, favorecimiento, parcialidad, falta de transparencia y demás pertinentes; además de lo anterior dejamos constancia de que si nos quitan la solicitud que llevamos esperando 4 años, y la ANM en omisión no ha definido para damos el contrato hacemos responsable a la empresa querellante y a la ANM por los posibles de corrupción y demás mencionados anteriormente. Solicitamos la intervención de la procuraduría y defensoría para que desde su competencia investiguen la gestión administrativa de la ANM y verifique los cumplimientos de la empresa querellante ante la entidad y ante Corponor.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negrete, seguidamente aducen que en la diligencia se evidencian 5 bocaminas, pero solo relacionan 4, otra inconsistencia más en el afán de demostrar lo que no existe, lo que figura nuevamente el FALSO POSITIVO ADMINISTRATIVO; luego manifiestan que encontraron 3 personas laborando en la supuesta bocamina 3, y que supuestamente estas se retiran del área sin explicación alguna; lo anterior demuestra que ni mi señora ni yo tenemos que ver con los supuestas perturbaciones y el señor representante legal de la empresa querellante de manera irresponsable nos quiere hacer ver como perturbadores y explotadores ilegales cuando no lo somos, y los verdaderos perturbadores y explotadores ilegales son ellos al incumplir la norma.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negrete, según los señores de la ANM, afirman que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato FDR-141, luego hablan de terceros indeterminados; lo anterior deja concluir que el querellante ni los funcionarios tienen la certeza de a qué contrato se le está haciendo la diligencia, además no saben a quién o a quienes va dirigido el amparo administrativo primero inculpan a mi señora y a mí y luego a terceros indeterminados; es de público conocimiento que el sector de Cerro Tasajero, lleva más de 40 años con explotaciones de las cuales existen unas antiguas y aquí las quieren hacer ver como ilegales para justificar el incumplimiento ambiental y minero por parte de la empresa querellante, con la posible complicidad de algunos funcionarios de la entidad.

(...) cuadro

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negrete, según los funcionarios de la ANM, afirman que hay evidencia de actividad reciente de la solicitud QDD-10321; lo que de ser cierto dejamos claro que, no es de nuestra parte, ya que como lo comenté en párrafo anterior interpusé denuncia ante la ANM, en su momento y la Dra. Marisa hizo caso omiso a nuestra petición. Y ahora nos quieren hacer ver como los ilegales. Solicito respetuosamente se investigue el expediente de los contratos 267-95, FDR-141, FDR-141A, para que se verifique el actuar de la Agencia y entidades anteriores, y el cumplimiento de la empresa querellante desde lo minero y lo ambiental; ya que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

se nos está utilizando como chivo espiatorio para esconder los incumplimientos de la empresa querellante con posible auspicio de algunos funcionarios de la ANM.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, en la resolución se invocan los artículos 159, y 160 de la ley 685 de 2001 y el artículo 338 del código penal; por supuesta minería ilegal; siendo así las cosas solicito se verifique los expedientes de los contratos mencionados en el párrafo anterior y su posible cobertura por incumplimiento ambiental y minero en los artículos mencionados por la entidad en este párrafo.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negrete en cuanto al RESUELVE

(...) cuadro

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, siendo así las cosas solicito respetuosamente, se revoque la Resolución GSC 000377 de 13 de junio de 2019; mediante el presente Recurso de Reposición y queja; desde los antecedentes, los fundamentos de derecho, y hasta el resuelve. En sus artículos primero por estar viciado, por falta de pruebas verificables, por posible falsedad en testimonio, por posible tráfico de influencias, por posible falta de transparencia y acceso a la información pública al ocultar información clave para la solicitud del amparo, por estar mal enfocada en los querellados; porque en la parte motiva hay demasiadas inconsistencias en trámites y fechas, además de lo expuesto en el presente escrito.

En cuanto al Artículo segundo, por estar mal enfocada en cuanto a los querellados según lo programado en la diligencia; por no mostrar pruebas de la información que supuestamente se obtuvo en cuanto a las coordenadas supuestamente indicadas lo que es falso, ya que no se relacionan coordenadas en la Resolución.

En cuanto al artículo tercero, porque al solicitar el cierre es una declaración de ilegalidad por parte de la misma empresa y no de nuestra parte.

En cuanto al artículo cuarto, porque las autoridades competentes a quien se dirige deben investigar es a la empresa en cuanto a los cumplimientos de las obligaciones en lo referente a la parte minera y a la parte ambiental, como se demostró en el presente escrito.

En cuanto al artículo quinto, porque desde el año 2015 interpuse denuncia ante la ANM, por ilegalidad de la empresa querellante y la ANM y Corponor hicieron caso omiso a mi petición; y ahora nos quieren inculpar a nosotros.

En cuanto al artículo sexto por no estar enfocada al verdadero perturbador e ilegal que es la empresa querellante; lo que queda demostrado con lo aquí expuesto y con los documentos que aportó al presente como material probatorio.

En cuanto al artículo séptimo, por estar mal enfocado y dirigido a las personas equivocadas, ya que el verdadero perturbador e ilegal aun teniendo título minero es el querellante, que no ha dado cumplimiento a la normatividad vigente minera ni ambiental, como lo demuestra la misma resolución al no evidenciar licencia ambiental, pero no le hacen ningún requerimiento por parte de la ANM.

Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, además de lo anterior por incurrir en las siguientes irregularidades a la luz de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

En el 1. Por ser opuesta a la Constitución política, al violar el debido proceso, la imparcialidad, la confianza legítima, y la transparencia, entre otros, tanto la empresa querellante como la entidad

En el 3. Por causar agravio injustificado al buen nombre de mi señora esposa, y el mío propio, además de los daños y perjuicios por la actitud de los funcionarios de la ANM, y del mismo querellante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el recurrente, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20199070394172 de fecha 02 de julio del 2019, por parte de HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA, en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 13 de junio del 2019, en el cual se resuelve una solicitud de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

amparo administrativo dentro del contrato No. 267-95, acción administrativa instaurada por el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., en calidad de titular del contrato Minero en comento conforme a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente expuesto, se procede a revisar los argumentos expuestos por el accionante, que tienen relación directa con lo resuelto en la Resolución GSC No. 000377 del 13 de junio del 2019, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

PETICIÓN

Dra. Silvana, Dr. Garcia, Dr. Carrillo, Dr. Negret, siendo así las cosas solicito respetuosamente, se revoque la Resolución GSC 000377 de 13 de junio de 2019; mediante el presente Recurso de Reposición y queja; desde los antecedentes, los fundamentos de derecho, y hasta el resuelve. En sus artículos primero por estar viciado, por falta de pruebas verificables, por posible falsedad en testimonio, por posible tráfico de influencias, por posible falta de transparencia y acceso a la información pública al ocultar información clave para la solicitud del amparo, por estar mal enfocada en los querellados; porque en la parte motiva hay demasiadas inconsistencias en trámites y fechas, además de lo expuesto en el presente escrito.

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que la finalidad del mecanismo de amparo administrativo no es otro que el de suspender de forma inmediata la ocupación, la perturbación o el despojo sobre áreas mineras con título debidamente otorgado; situación jurídica que en última instancia le permite y concede a la autoridad minera la facultad de ordenarla o decretarla, conforme nos remite el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Predica la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Al analizar y justipreciar detalladamente el recurso de reposición presentado se observó que no tiene planteada una tesis única de defensa, se evidencian diferentes planteamientos de todo tipo, por lo cual se hace necesario el proceder a resolver detalladamente lo expuesto con el fin de determinar y establecer si existen yerros en lo actuado o en el acto administrativo recurrido y de esta manera proceder como se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

mencionó anteriormente a revocar, aclarar, modificar o a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 0377 del 13 de junio del 2019, en comento.

Ahora bien, a fin de resolver de fondo el recurso de reposición y queja presentado por los recurrentes, es del caso señalar que el amparo administrativo resuelto a través de resolución GSC No. 000377 de fecha 13 de junio del 2019, fue concedido contra **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme el Artículo Primero de la misma resolución y no en contra de los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA y que la notificación de la resolución se realizó conforme los principios de publicidad, transparencia como se explicó en párrafos anteriores.

Es del caso aclarar que, si bien es cierto los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA al iniciar el procedimiento de amparo administrativo se les involucra por ser la parte querellada, no es menos cierto que se les debe notificar lo resuelto toda vez que al final del ejercicio no se encuentran responsables de la perturbación observada en el área del contrato e igualmente, son ellos los proponentes de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión QDD-10321, en la cual se evidenció actividad minera realizada por TERCEROS INDETERMINADOS.

Revisado todos los argumentos de los recurrentes los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN GSC No.000377 de fecha 13 de junio del 2019, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS No. 267-95 y FDR-141, toda vez, que existen pruebas suficientes para que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal proteja y ampare la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

Una vez recibido el amparo administrativo por parte del titular, se procedió a evaluar y emitir acto administrativo AUTO PARCU No. 0357 de fecha 20 de marzo del 2019 notificado en estado jurídico No. 031 del 21 de marzo del 2019, en la cual se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 5 de abril del 2019, librándose los oficios correspondientes a la Personería municipal para la respectiva notificación, oficios radicados No. 20199070375821, 20199070375811, 20199070375801, 20199070375791, del 20 de marzo del 2019. Se aclara que a los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA se les notifica a través de Personería toda vez que en la solicitud del amparo no se indica dirección y teniendo en cuenta que muy posiblemente no se surta adecuadamente la notificación de la referida querrela, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, aunado a los principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Con radicado No. 20199070378042 de fecha 01 de abril del 2019, la alcaldía municipal de Cúcuta, allega constancia de publicación del EDICTO PARCU No. 010 de fecha 20 de marzo del 2019, fijado por dos días hábiles a partir del 28 de marzo al 29 de marzo del 2019, el mismo edicto se publicó igualmente en la Página web de la Agencia Nacional de Minería el día 21 de marzo del 2019.

Mediante radicado No. 20199070381272 de fecha 15 de abril del 2019, el funcionario de la Personería municipal de Cúcuta, allegó la constancia de publicación del aviso en cartelera de la Personería municipal.

De acuerdo con el concepto técnico PARCU No. 0388 del 12 de abril del 2019, en el cual se informa del resultado de la visita realizada el día 5 de abril del 2019, conforme el auto de Amparo Administrativo PARCU No. 0357 de fecha 20 de marzo del 2019, dentro de la diligencia se procedió a recorrer las áreas del contrato y las bocaminas encontradas y se referencian en la siguiente tabla:

Tabla 1: Puntos referenciados durante el recorrido.

TITULARES	ESTADO	PUNTOS	NORTE	ESTE	COTA (m.s.n.m.)
		CRUCE PLANTA INCOLMINE	1.380.560,14	1.183.086,97	185,14
Contrato FDR-141	Actividad Ilegal reciente	CARGADERO	1.380.790,22	1.180.212,99	657,91

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

Contrato FDR-141	Boca mina reciente minería ilegal	BM 1	1.380.815,49	1.180.203,25	661,16
Contrato FDR-141	Sin Actividad	SALIDA TOLVA	1.380.746,55	1.180.191,84	661,86
Contrato FDR-141	Sin Actividad	BM 2 CMCT	1.380.718,69	1.180.198,99	658,67
Contrato FDR-141	Boca mina activa con minería ilegal	BM3	1.380.656,18	1.180.186,58	675,13
Contrato FDR-141	Actividad reciente	CARGADERO	1.380.652,01	1.180.203,41	673,97
Contrato FDR-141	Actividad reciente	CAMPAMENTO ILEGAL	1.380.656,73	1.180.233,43	667,53
Solicitud QDD-10321	Boca mina activa con minería ilegal	BM 4 HENRY MARTINEZ Y OTRO	1.381.031,33	1.180.177,78	633,41
Solicitud QDD-10321	Actividad reciente	CARGADERO RECIENTE	1.381.034,58	1.180.200,31	654,17
Solicitud QDD-10321	Sin Actividad reciente	Bm 5 (INCLINADO 4 VISTA HERMOSA)	1.381.548,89	1.180.283,40	671,16

Realizado el recorrido y analizada la información obtenida en campo, se ubicaron tres (3) bocaminas dentro del contrato de concesión No. FDR-141 y dos Bocaminas dentro de la solicitud para contrato de concesión No. QDD-10321, cuyos interesados son los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA.

Que dentro de los recorridos se pudo establecer labores mineras no autorizadas dentro del título FDR-141 y dentro de la solicitud QDD-10321 son realizadas por terceros indeterminados; es de advertir que estas labores se tienen como actividad de minería ilegal toda vez que dentro el título FDR-141 no están autorizadas por el titular, y dentro de la solicitud QDD-10321 porque en la misma no debe haber actividad minera toda vez que no cuenta con un título vigente inscrito en Registro Minero Nacional, siendo la misma una mera expectativa de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Como se evidencia dentro del concepto técnico PARCU No. 0388 del 12 de abril del 2019 y en la resolución GSC No. 0377 del 13 de junio del 2019, existen actividades mineras no autorizadas, y por ende se concede al amparo administrativo; pero dicho amparo se concede en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, toda vez que en la diligencia de campo no se pudo establecer las personas que están realizando la actividad minera en el lugar.

Ahora bien, dentro del amparo administrativo se remite a las autoridades competentes para lo relacionado con la explotación ilícita, porque como se explicó anteriormente dentro del área de la solicitud QDD-10321 NO se pueden estar realizando labores mineras, toda vez que la que la solicitud de propuesta de contrato de concesión, al ser una mera expectativa no le otorga a los proponentes cualidades, beneficios ni prerrogativas hasta tanto sea resuelta de forma concreta y oportuna por la concedente y se logre el contrato de concesión, previa evaluación de sus requisitos legales.

Ahora dentro de los diferentes argumentos expuestos por la parte recurrente se aclaran respecto del amparo administrativo los siguientes:

PRIMERO: "Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; se hace mención del contrato de mediana exploración y explotación carbonífera 267-95, según la resolución, firmado en el año 1995 el 25 de noviembre, y por un término en letras, de doce años y en número 16, lo que no es concordante al igual que en la información del CMC ya que allí aparece que es un contrato en virtud de aporte y el titular en la Resolución es PROMINORTE y en el CMC COMPAÑÍA MINERA CERROTASAJERO S.A.; y registrado el 14 de febrero de 1996."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

Es del caso aclarar al recurrente que se presentó un error de transcripción en cuanto a la diferencia entre número y letra del término del contrato, y se informa que el mismo es de dieciséis (16) años conforme al contrato de mediana exploración – explotación carbonífera con explotación anticipada entre la Empresa Colombiana de Carbón LTDA., ECOCARBON Y PROMINORTE LTDA., cláusula quinta: "Duración del contrato: El presente contrato tendrá una duración de diez y seis (16) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento." Contrato registrado en CMC el 14 de febrero de 1996. Ahora bien, en cuanto al titular registrado en CMC es COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., debido a una cesión total de obligaciones registrada el 20 de septiembre del 2007 conforme a la resolución DSM-538 del 16 de julio del 2007.

SEGUNDO: "Dra. Silvana, Dr. Garcia, Dr. Carrillo, Dr. Negret; luego hacen mención que, en marzo 12 de 2018, el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA, representante legal de la COMPAÑIA CERRO TASAJERO S.A.; presenta amparo administrativo en contra de mi señora y contra mí. lo anterior me parece una falta de respeto de este señor y de la entidad ya que en ningún momento hemos realizado trabajos; tanto es así que en fecha de mayo 15 de 2015 interpusé una denuncia por minería ilegal, perturbación a la propiedad privada, y posible amparo administrativo contra la empresa que hoy día nos interpone el amparo administrativo; de la cual la Dra. Marisa Fernández Bedoya, tiene pleno conocimiento y no hizo absolutamente nada, esto se puede corroborar con la respuesta que me dio con fecha 25 de mayo de 2015 evadiendo su responsabilidad con el argumento de que para las solicitudes de propuestas para los contratos de concesión no les asiste el derecho de la imposición administrativa de amparo, dispuesto en el capítulo XXVII; y no tuvo en cuenta el artículo 164. Aviso a las autoridades de la ley 685 de 2001; pero que curioso que cuando este señor le solicita el amparo administrativo si le gestiona con celeridad; además también puse en conocimiento a Corponor y tampoco hicieron nada; lo que deja concluir el posible favorecimiento por ser personas con plata. Además, no es claro a qué contrato se refiere cuando debería haber un solo contrato por la integración de los 3 mencionados".

Para desvirtuar lo anterior se tiene que: si bien es cierto los recurrentes argumentan no estar realizando trabajos dentro de la solicitud, lo cierto es que dentro de la visita realizada si se evidenció actividad minera reciente; en cuanto a la denuncia por minería ilegal, perturbación a la propiedad privada y posible amparo administrativo impetrada en el año 2015 se dio por parte de la Agencia Nacional de Minería respuesta oportuna y total al señor HENRY MARTINEZ conforme el Rad. 20159070006211 de fecha 25 de mayo, en donde se explica por qué no le aplica el amparo administrativo pero, a su vez se remite a la autoridad competente la denuncia hecha por él; dentro de la respuesta se manifiesta lo siguiente:

(...) "Por todo lo anterior, se le informa que no es procedente el trámite de Amparo Administrativo, que en su defecto la denuncia por explotación ilegal de yacimiento minero, será remitida a las autoridades competentes para que ejercicio de su deber legal procedan a establecer los hechos que se denuncian."

Es por ello que no es cierto que no se haya realizado nada por parte de la administración toda vez que se remitió a la autoridad competente la denuncia realizada así: Rad. 20159070006221 del 25 de mayo del 2019 dirigido a la fiscalía General de la Nación, Rad. 20159070006231 del 25 de mayo de 2015 dirigido a la Alcaldía Municipal; Rad. 20159070006241 del 25 de mayo del 2019 dirigido al Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental CORPONOR.

De otra parte, y de acuerdo con lo dicho anteriormente, al momento de la solicitud de amparo administrativo por parte del titular del contrato 267-95 se procede a su revisión conforme lo establece la ley 685 de 2001, toda vez que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

TERCERO: "Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; luego en marzo 20 de 2019, notifican por estado No 031 con fecha 21 de marzo de 2019 que, admiten el amparo y programan para el día 4 de abril de 2019; lo anterior en posible violación a la ley de transparencia, imparcialidad, y debido proceso entre otros no se nos notifica de nada, teniendo nuestra dirección"

En cuanto al día de programación de la visita a realizar en el cual se menciona el día de la diligencia jueves 4 de abril se presenta un error de transcripción toda vez que dentro del auto PARCU No. 0357 de fecha 20 de marzo del 2019 notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 21 de marzo del 2019 se indica claramente que su fecha de realización es viernes 5 de abril del 2019. Como se menciono anteriormente se procedieron a emitir los oficios correspondientes para las notificaciones correspondientes.

Conforme al artículo 45 de la ley 1437 de 2011, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores formales contenidos en los actos administrativo ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras

Artículo 45. Correcciones de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

CUARTO: "Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret; hace mención a un concepto técnico ParCu No. 0388 del 12 de abril de 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, y que se georreferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionante, donde según ellos se realizan las labores de perturbación, lo que es totalmente falso porque no tenemos trabajos y no fuimos notificados; además no hay garantía administrativa con la diligencia realizada ya que por público conocimiento de terceros como lo mencione anteriormente se sabe que la Dra. Marisa es amiga de la Ing. Emilse Arévalo y trabajó con ella, y del señor representante legal de la empresa querellante. Aunado a lo anterior no relacionan las coordenadas ni las fotografías que supuestamente demuestran que nosotros estamos perturbando. Lo anteriormente relacionado deja un manto de dudas de la gestión administrativa por parte de los funcionarios de la ANM, entidades anteriores y Corponor".

Es del caso informar que el concepto técnico PARCU No. 0388 de fecha 12 de abril del 2019, se acoge dentro de la Resolución de amparo administrativo GSC No. 0377 del 13 de junio del 2019, en dicho concepto técnico se establece coordenadas, y fotografías tomadas el día de la diligencia, concepto que reposa dentro el expediente minero y que sirvió de base para las decisiones adoptadas en la Resolución No. GSC No. 000377 del 13 de junio del 2019.

QUINTO: "Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negret, como se pudo demostrar no es claro, preciso, ni conciso, que haya una verdadera perturbación y mucho menos de nuestra parte; por lo que acudimos a la figura de la RECONVENCIÓN, por los posibles de difamación y calumnia, violación a la propiedad privada, posibles de acción y omisión, entre otras irregularidades, tanto de la empresa querellante como de la entidad, si bien es cierto que la autoridad está conminada a proteger los derechos de los titulares, también no es menos cierto que los titulares están conminados a cumplir con todas las obligaciones como dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos mineros, licencias ambientales, seguridad minera, entre otros; lo que no ha cumplido la empresa querellante, y la entidad a verificar todas las denuncias por minería ilegal y no como hizo con nosotros que respondió justificando a la empresa querellante en su momento y ahora".

"Dra. Silvana, Dr. García, Dr. Carrillo, Dr. Negrete seguidamente hacen una justificación indebida, nuevamente se hace mención de los contratos que no tienen nada que ver con la diligencia en un acto disciplinario de extralimitación de funciones para lo que se programó la diligencia, y de manera irresponsable violando el debido proceso, derecho a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

la defensa, y violando el principio de la confianza legítima al no averiguar a fondo, y no solo basarse en la afirmación de unas personas que aseveran algo sin tener pruebas contundentes de lo que están afirmando, lo que figura los posibles difamación y calumnia con el agravante de ser particulares con funciones públicas".

Si bien es cierto se inició el proceso de amparo administrativo en contra de los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA, también es cierto que dentro de la diligencia no fue posible asegurar que la perturbación lo estuvieran realizando los señores antes mencionados y más cuando verificadas las coordenadas las mismas reflejan estar por fuera del título minero objeto de la diligencia, esto es el 267-95, la perturbación se localizó dentro del título FDR-141 del mismo titular o querellante; además de lo anterior se aclara que NO es cierto que se haya dicho dentro de la visita de amparo administrativo que la perturbación es por parte de los señores recurrentes, toda vez que, aunque se evidenció una perturbación dentro del título minero, no se pudo establecer las personas que estaban realizando la misma; tal como se menciona y se resuelve dentro de la resolución GSC No. 000377 del 13 de junio del 2019:

(...) Dentro de la diligencia se evidencia 5 bocaminas ubicadas dentro del área FDR-141 y QDD-10321, las cuales se encontraron de la siguiente manera, bocamina 1, 3 y 4 se encontró actividad minera reciente, bocamina 2 y 5 sin actividad minera. Es del caso aclarar que durante la visita en la bocamina 3 se evidencio personal laborando (3 personas) quienes al momento de la diligencia se le requieren documentación, éstos no la informan, si no por el contrario se retiran del área, sin explicación alguna.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato FDR-141 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de terceros indeterminados. Subrayado fuera de texto.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato 267-95 - FDR-141, en contra de los señores terceros indeterminados, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Subrayado fuera de texto

Conforme lo anterior no es dable mencionar que se violó el derecho a la defensa más cuando dentro de la resolución del amparo administrativo se notifica a los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA de la decisión aquí tomada.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado dentro del presente acto administrativo, en este orden de ideas, la autoridad previa verificación de los hechos denunciados al acto administrativo objeto del recurso de reposición, verificó la existencia de la explotación no autorizada y consideró ajustado a derecho, proteger el recurso Minero otorgado por vía de concesión, a los titulares del 267-95 y FDR-141, títulos debidamente anotados en Registro Minero Nacional y que en este punto declare inadmisibles la defensa de los recurrentes, por cuanto no lograron demostrar error alguno en el procedimiento administrativo del Amparo Administrativo, ya que los hechos perturbatorios se encuentran dentro del área del titular, se encuentran activas y tal y como se estableció en el Concepto técnico PARCU No. 00388 del 12 de abril del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 05 de abril del 2019.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por los recurrentes se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000377 de fecha 13 de junio del 2019, proferida por el Gerente de Seguimiento y Control.

Finalmente, con respecto al recurso de QUEJA, sea del caso, aclararles a los recurrentes, que en contra de la resolución GSC No. 000377 de fecha 13 de junio de 2019, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, solo es procedente el Recurso de Reposición, para lo cual se hace necesario exponer preponderantemente el por qué no es procedente el recurso de apelación y posteriormente el RECURSO DE QUEJA.

Del recurso de apelación, es indispensable plantear que pese a que en el Código de Minas¹ no se regula este aspecto en concreto, para las situaciones no reguladas en la precitada ley, resultan aplicable la norma contenida en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

(...) **Remisión:** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Así las cosas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

(...) **Artículo 8 Desconcentración administrativa:** *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo: En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.* (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

(...) **Artículo 12 Régimen de los actos del delegatario:** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

¹ Ley 685 de 2001

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de la Gerencia de Seguimiento y Control o de las Vicepresidencias (si fuese el caso) en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

(...) La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de Personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.*
- "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo, que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.*
- "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.*
- "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de nuestras dependencias, nos permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10 Funciones Del Presidente: *Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM."*
(Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"

Considerando lo contemplado en la precitada disposición, establece que existe una superioridad jerárquica más no funcional. La Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior–, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo como exponíamos en los acápites anteriores, la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley o por delegación de funciones, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Ahora bien, estando rigurosamente claros en que en contra de los actos administrativos proferidos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería no procede el recurso de Apelación, procedemos a citar completamente el referido artículo 74 de la ley 1437 de 2011:

(...) ARTICULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (sic)

Como podemos observar en el numeral tercero del artículo anteriormente transcrito, para que sea procedente el estudio del recurso facultativo de QUEJA, tiene como elemento primario el haberse interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación y que obligatoriamente este último fuere rechazado, presupuesto indispensable que no se cumple teniendo en cuenta que, en contra de los actos administrativos expedidos por la ANM, ni siquiera es procedente el recurso de apelación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC No. 000377 del 13 de junio del 2019, por medio del cual se atendió una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. 267-95, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución GSC No. 000377 de fecha 13 de junio del 2019 proferida por el Gerente de Seguimiento y Control, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO No. 267-95"**

ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER por improcedentes los recursos de apelación ni de queja interpuesto por los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA en contra de la resolución GSC No. 000377 de fecha 13 de junio del 2019 por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. 267-95, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato 267-95 y FDR-141 y a los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO y DESLEY ARENILLA GUERRA, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso; a los TERCEROS INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSCSM- Coordinadora PAR Cucuta
Filtro: Maria Claudia de Arcos, Abogada VSC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC JMA

